

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL  
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019).

**AUTO N° 18**

PROCESO No. 76001-33-33-011-2018-00307-00  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: QUIRUTRAUMA S.A.S.  
DEMANDADO: RED DE LA SALUD LADERA E.S.E.

**Ref. Concede apelación.**

**ASUNTO**

Dentro del proceso de referencia el despacho mediante auto N° 365 del 27 de febrero del año en curso, negó el mandamiento de pago deprecado por la entidad demandante, toda vez que el título base de recaudo judicial tratándose de aquellos que surgen en virtud de un contrato estatal es por su naturaleza complejo, por lo que la parte actora debió allegar todos los documentos que le den fuerza ejecutiva, de conformidad con los argumentos ampliamente esgrimidos en la citada providencia.<sup>1</sup>

La parte ejecutante dentro del término de ley interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra dicha decisión, argumentando que para el caso en estudio el título ejecutivo complejo que contiene obligaciones claras, expresas y exigibles solo está conformado por el contrato de asociación entre las partes involucradas en el litigio y las facturas originales donde se detallan los servicios médicos asistenciales prestados por QUIRUTRAUMA S.A.S., por lo que considera un exceso ritual manifiesto exigir el registro presupuestal y la garantía única de cumplimiento.

Teniendo en cuenta lo anterior, solicita se revoque la decisión y en su lugar se libre el mandamiento de pago en los términos solicitados en el libelo demandatorio.

**CONSIDERACIONES**

---

<sup>1</sup> Folios 366-369

## 1. Procedencia de los recursos contra el mandamiento de pago.

El artículo 438 del CGP, expresa:

**“ARTÍCULO 438. RECURSOS CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO.** *El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados”.* (Negrilla y subraya fuera de texto).

La norma transcrita, nos permite colegir lo siguiente:

- i) El auto que libre mandamiento de pago solo admite recurso de reposición.
- ii) El auto que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago, y el que por vía de reposición lo revoque, es apelable.
- iii) Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo, se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando hayan sido notificados todos los ejecutados.

En este orden, debe traerse a colación lo consagrado en el artículo 322, numeral 2º del C.G.P., que reza:

**“ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS.** *El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas: (...)*

**2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición.** *Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.*

(...). (Resalta el Despacho).

Frente al tema, el Consejo de Estado ha discurrido bajo el siguiente temperamento<sup>2</sup>:

*“Así y al seguir los preceptos del referido artículo 299, se tiene que los procesos ejecutivos administrativos, hoy en día, se deben tramitar por las reglas del proceso ejecutivo de que trata el artículo 422 y siguientes de la Ley 1564 de 2012<sup>3</sup>, contenido del Código General del Proceso, dado que el nuevo estatuto derogó las normas del procedimiento civil que se referían al proceso ejecutivo de mayor cuantía.*

*Adicionalmente, los trámites que se surtan al interior de todo proceso de ejecución, incluyendo la presentación de excepciones<sup>4</sup>, realización de audiencias<sup>5</sup>, sustentaciones y trámite de recursos<sup>6</sup>, también se sujetarán a las previsiones y formalidades del Código General del Proceso, pues el proceso ejecutivo, se debe desarrollar con base en las disposiciones de éste último estatuto procesal y no del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dado que en la normatividad procesal administrativo, no existen normas o reglas especiales para este proceso especial de cobro ejecutivo”.* (Negrilla y subraya propias del Despacho).

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO. SECCION SEGUNDA. Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VELEZ. Providencia del dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 15001-23-33-000-2013-00870-02(0577-17).

<sup>3</sup> Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.

<sup>4</sup> Ver artículo 442 de la Ley 1564 de 2012.

<sup>5</sup> Ver artículos 372 y 373 C.G.P.

<sup>6</sup> Ver artículos 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329 y 330 del C.G.P.

De las normas transcritas y de la jurisprudencia del Alto Tribunal Contencioso Administrativo, es dable concluir que el trámite de los recursos en los procesos ejecutivos, se rige por las disposiciones del Código General del Proceso, en este sentido, cuando un auto es apelable, el recurso puede interponerse directamente o en subsidio del recurso de reposición.

En tal virtud, se rechazará por improcedente el recurso de reposición y en este orden de ideas se concederá el de apelación en el efecto suspensivo, pues procede conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 321 del C.G. del P.

Por las razones expuestas, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

- 1.- **RECHAZAR** por improcedente el recurso de reposición.
- 2.- **CONCEDER** en el **EFFECTO SUSPENSIVO**, el recurso de **APELACIÓN** interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra el auto por medio del cual se negó el mandamiento de pago.
- 3.- **EJECUTORIADA** esta providencia, remítase el presente proceso al Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARISOL APRAEZ BENAVIDES**  
Juez Once Administrativo de Cali

ATV

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** No. \_\_\_\_\_, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día \_\_\_\_\_.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

**PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA**  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI

**AUTO DE SUSTANCIACION No. 53**

PROCESO: 76 001 33 33- 011 2018 00157 -00  
ACTOR: ANCIZAR VIERA ZAPATA  
CONTRA: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION FONDO  
PRESTACIONES DEL MAGISTERIO  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, dieciocho (18) de junio del año dos mil diecinueve (2019)

Se fija fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA para el día **26 de junio de 2019 a las 11:00 am**

COPIESE Y NOTIFIQUESE

MARISOL APRAEZ BENAVIDES  
JUEZ

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. \_\_\_\_\_, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día \_\_\_\_\_

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINEDA PINILLA  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI

**AUTO DE SUSTANCIACION No. 56**

PROCESO: 76 001 33 33- 011 2018 00166 -00  
ACTOR: MARITZA RIVAS MARTINEZ  
CONTRA: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION FONDO  
PRESTACIONES DEL MAGISTERIO Y OTRO  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, dieciocho (18) de junio del año dos mil diecinueve (2019)

Se fija fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA para el día **27 de junio de 2019 a las 2:30 PM**

**COPIESE Y NOTIFIQUESE**

**MARISOL APRAEZ BENAVIDES**  
JUEZ

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. \_\_\_\_\_, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día \_\_\_\_\_

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

**PIEDAD PATRICIA PINEDA PINILLA**  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI

**AUTO DE SUSTANCIACION No. 55**

PROCESO: 76 001 33 33- 011 2018 00224 -00  
ACTOR: OLGA LUCIA VIVAS MARTINEZ  
CONTRA: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION FONDO  
PRESTACIONES DEL MAGISTERIO Y OTRO  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, dieciocho (18) de junio del año dos mil diecinueve (2019)

Se fija fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA para el día **27 de junio de 2019 a las 2:30PM**

**COPIESE Y NOTIFIQUESE**

**MARISOL APRAEZ BENAVIDES  
JUEZ**

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. \_\_\_\_\_, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día \_\_\_\_\_

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

**PIEDAD PATRICIA PINEDA PINILLA**  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI

**AUTO DE SUSTANCIACION No. 54**

PROCESO: 76 001 33 33- 011 2019 00010 -00  
ACTOR: MARIA DEL CARMEN BANGUERO  
CONTRA: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION FONDO  
PRESTACIONES DEL MAGISTERIO Y OTRO  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, dieciocho (18) de junio del año dos mil diecinueve (2019)

Se fija fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA para el día **27 de junio de 2019 a las 2:30PM**

**COPIESE Y NOTIFIQUESE**

**MARISOL APRAEZ BENAVIDES  
JUEZ**

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. \_\_\_\_\_, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día \_\_\_\_\_

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

**PIEDAD PATRICIA PINEDA PINILLA  
Secretaria**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Auto No. 14

PROCESO NO. 76-001-33-33-011-2015-00095-00  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JAIRO DE JESUS RUIZ CUERVO  
DEMANDADO: UGPP

**Objeto del Pronunciamiento**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP<sup>1</sup> contra el auto por el cual se libró mandamiento de pago.<sup>2</sup>

**SUSTENTACIÓN DEL RECURSO**

Señala el recurrente como fundamentos de su recurso, los siguientes:

**i) Indebida conformación del título ejecutivo:**

Sostiene la entidad ejecutada que la obligación contenida en el título ejecutivo no se enmarca dentro de una obligación del pago de sumas de dinero, en tanto no establece la obligación de pagar una suma líquida de dinero, sino que la orden contenida en la sentencia constituye una obligación de hacer, por lo que se hace inviable el cobro de intereses moratorios y mucho menos por capital.

**ii) Indebida forma de liquidación del mandamiento de pago:**

Expone el recurrente que la UGPP cumplió con la obligación que le fue impuesta al expedir la Resolución No. UGM 057319 del 16 de octubre de 2012, modificada por la Resolución N° RDP-030069 del 26 de julio 2017.

Manifiesta que la sentencia ejecutiva constituye parte del título ejecutivo, por lo que la parte interesada presentó solicitud de cumplimiento de la sentencia ante la entidad, sin embargo, se puede apreciar en los documentos obrantes en el expediente administrativo que dicha solicitud se presentó sin aportar la totalidad de

---

<sup>1</sup> FOLIOS 118-125

<sup>2</sup> FOLIOS 76-78

la documentación exigida para tales efectos, por lo que es importante hacer mención a lo establecido en el inciso 6 del artículo 177 del C.C.A.

Es así que la no presentación de la documentación en debida forma genera la cesación de causación de intereses de todo tipo, puesto que este solo causa efectos hasta que se conforme debidamente el título ejecutivo, es decir, hasta cuando se aporte la totalidad de la documentación exigida tal y como lo establece la norma.

Señala que, respecto de los intereses moratorios, el ejecutante carece del derecho para reclamarlos, dado que presentó su reclamación completa en un término superior a los 6 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

### **iii) Improcedencia del cobro:**

Precisa que el fallo que dio origen al presente proceso, se efectuó y cumplió tal como se estableció en el mismo, el cual ordenó la reliquidación de una pensión gracia a favor del actor, por lo que la demandada ya ha realizado todos los reconocimientos a que tiene derecho el demandante, siendo inviable acceder a uno nuevo, más aun, cuando en el término de 6 meses después de la ejecutoria de la sentencia no se presentó solicitud con toda la documentación necesaria para el pago de la sentencia por lo que tampoco hay lugar al reconocimiento de intereses moratorios e indexación sobre la misma suma de dinero, en tanto las dos figuras tienen la misma finalidad, por lo que resulta improcedente solicitar los dos conceptos.

### **iv) Falta de competencia:**

Indica que la sentencia que constituye el título ejecutivo fue proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cali, por lo cual este despacho no es el competente para conocer en primera instancia de la demanda ejecutiva instaurada.

## **CONSIDERACIONES**

En primer lugar, se advierte que el recurso de reposición incoado por la entidad ejecutada debe ser resuelto aplicando las normas contempladas en el Código General del Proceso, en virtud de la remisión expresa que establece el artículo 299 del CPACA.

Así las cosas, el artículo 430 del CGP, dispone:

***“ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO.*** Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

***Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo***

*no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.*

(...)" (Negrilla fuera de texto).

A su vez, el artículo 422, ibídem, en el numeral 3º, indica los mecanismos de defensa que tiene el ejecutado y que pueden ser alegados a través del recurso de reposición contra el mandamiento de pago. La norma reza:

**"ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES.** *La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

(...)

**3.** *El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios".* (Se destaca).

De la lectura de los argumentos expuestos por el recurrente, se colige que los puntos i) y ii), buscan discutir sobre los requisitos formales del título ejecutivo.

Por su parte la excepción denominada "Improcedencia del cobro", es una excepción de mérito que debe resolverse con el fondo del asunto, razón por la cual, el Juzgado se abstiene de pronunciarse al respecto en esta etapa procesal.

Finalmente en lo que se refiere a la falta de competencia, podría configurarse como excepción previa, la cual debe decidirse al tenor de lo dispuesto en el artículo 100 del CGP.

Hechas las anteriores precisiones, se procederá a resolver de fondo el recurso de reposición interpuesto por la entidad ejecutada, en los siguientes términos:

- Respecto de la **"indebida conformación del título ejecutivo"** y la **"indebida forma de liquidación del mandamiento de pago"**, se advierte:

Afirma el recurrente que la obligación contenida en el título ejecutivo no se enmarca dentro de una obligación del pago de sumas de dinero sino en una obligación de hacer. Al respecto considera esta operadora judicial que la sentencia base de ejecución claramente establece el pago de sumas de dinero, en cuanto se ordenó a Cajanal la reliquidación de la pensión de jubilación reconocida al señor Jairo de Jesús Ruíz Cuervo, teniendo en cuenta todos y cada uno de los factores salariales y demás emolumentos percibidos en el último año de servicios, así como también, pagar al señor Ruíz Cuervo las diferencias que surjan entre la pensión reconocida y la que legalmente tenga derecho.

Por otra parte, sostiene el exponente que la parte interesada presentó solicitud de cumplimiento de la sentencia ante la entidad, sin presentar la documentación en

debida forma, lo cual genera la cesación de causación de intereses moratorios. En consecuencia, no es procedente el cobro de los intereses moratorios desde la ejecutoria del título ejecutivo, en tanto dentro de los 6 meses siguientes a la misma, no presentó el respectivo cobro con toda la documentación necesaria para tal efecto. Así las cosas, considera que el título que sirve de base de la ejecución no se encuentra plenamente integrado, al existir una actuación tardía del accionante al momento de allegar toda la documentación necesaria para el cobro.

Al respecto, no obra ningún elemento probatorio que acredite que la parte ejecutante al presentar la solicitud de cumplimiento no acompañó la documentación exigida para el efecto; aunado a lo anterior, se evidencia en la Resolución UGM 057319 de octubre 16 de 2012, modificada por la Resolución RDP 030069 del 26 de julio de 2017, que el señor Jairo de Jesús Ruiz Cuervo, mediante apoderado y en escrito del 1 de diciembre de 2011, solicitó el cumplimiento del fallo proferido el 28 de febrero de 2011, por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cali, providencia que quedó ejecutoriada el 6 de abril de 2011.

Aunado a lo anterior, se resalta que el documento a través del cual se solicitó el cumplimiento de la sentencia no es un elemento para la conformación del título ejecutivo, no afecta su configuración ni la calidad de la obligación, ello es que la misma sea clara, expresa y exigible.

Finalmente lo respecto a la liquidación de crédito, la situación será de estudio en la oportunidad procesal correspondiente, esto es al estudio de la liquidación de crédito que se allegue si fuere el caso.

- Ahora bien, respecto de la "**falta de competencia**", se advierte que la misma está contemplada en el artículo 100 del CGP como excepción previa, sin embargo, no tiene vocación de prosperar, toda vez que si bien es cierto teniendo en cuenta el pronunciamiento unificador de la Sección Segunda del Consejo de Estado, en el cual se acogió la tesis vertida en auto del 25 de julio de 2016, se exaltó el factor de conexidad concluyendo que la ejecución debe tramitarse ante quien conoció el proceso en primera instancia, para el caso el Juzgado Primero Administrativo de Cali, para la fecha que se inició la ejecución **-13 de abril de 2015-**, según acta de reparto que obra a folio 45 del expediente, la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Valle, sostenía como criterio general, que los procesos ejecutivos radicados bajo la Ley 1437 de 2011 en los que su título de ejecución esté constituido por una condena judicial ejecutoriada e impuesta en vigencia del estatuto procesal anterior (D.L. 01 DE 1984) tienen un carácter autónomo e independiente del proceso declarativo primigenio donde fue proferida la sentencia a ejecutar, por lo que su reparto se sometía sin atender criterio de conexidad alguno, tal y como se tratara de cualquier asunto nuevo sometido a conocimiento de la jurisdicción contenciosa, por lo que este Despacho asumió el conocimiento de la presente ejecución sin más reparos al respecto.

En conclusión, se colige que los argumentos esgrimidos por el apoderado judicial de la entidad ejecutada en el recurso de reposición, no están llamados a prosperar,

motivo por el cual no se repondrá el auto N° 2431 del 23 de noviembre de 2018, por el cual se libró mandamiento de pago.

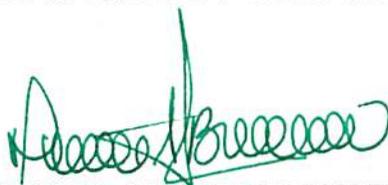
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI,**

**RESUELVE:**

**1.- NO REPONER** el auto N° 2431 del 23 de noviembre de 2018, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**2.- Reconocer** personería al Dr. VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA, identificado con C.C. No. 14.892.103, abogado portador de la tarjeta profesional No. 145.940 del C.S. de la J, para que actúe como apoderado judicial de la entidad demandada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, conforme a los fines y términos del poder a él conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARISOL APRAEZ BENAVIDES**

**Juez**

ATV

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** No. \_\_\_\_\_, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día \_\_\_\_\_

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

**PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA**  
**Secretaria**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI

**AUTO DE SUSTANCIACION No. 51**

PROCESO: 76 001 33 33- 011 2018 00145 -00  
ACTOR: CLARA INES SERRANO OREJUELA  
CONTRA: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION FONDO  
PRESTACIONES DEL MAGISTERIO  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, dieciocho (18) de junio del año dos mil diecinueve (2019)

Se fija fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA para el día 26 de junio de 2019 a las 11:00 am

**COPIESE Y NOTIFIQUESE**

  
**MARISOL APRAEZ BENAVIDES**  
JUEZ

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. \_\_\_\_\_, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día \_\_\_\_\_

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

**PIEDAD PATRICIA PINEDA PINILLA**  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACION No. 49

PROCESO: 76 001 33 33- 011 2017 00318 -00  
ACTOR: GUILLERMO ANTONIO MORA QUESADA  
CONTRA: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION FONDO  
PRESTACIONES DEL MAGISTERIO  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, dieciocho (18) de junio del año dos mil diecinueve (2019)

Se fija fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA para el día 26 de junio de 2019 a las 11:00 am

COPIESE Y NOTIFIQUESE

  
MARISOL APRAEZ BENAVIDES  
JUEZ

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 66, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día 19-06-2019

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

  
PIEDAD PATRICIA PINEDA PINILLA  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI

**AUTO DE SUSTANCIACION No. 52**

PROCESO: 76 001 33 33- 011 2018 00019 -00  
ACTOR: PHANOR DAVILA MORALES  
CONTRA: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION FONDO  
PRESTACIONES DEL MAGISTERIO  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, dieciocho (18) de junio del año dos mil diecinueve (2019)

Se fija fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA para el día 26 de junio de 2019 a las 11:00 am

**COPIESE Y NOTIFIQUESE**

**MARISOL APRAEZ BENAVIDES  
JUEZ**

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. \_\_\_\_\_, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día \_\_\_\_\_

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

**PIEDAD PATRICIA PINEDA PINILLA  
Secretaria**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI

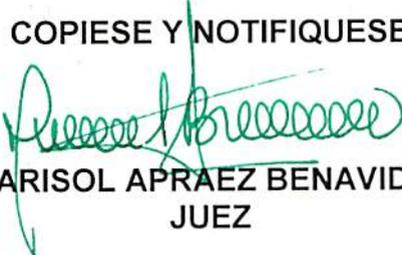
**AUTO DE SUSTANCIACION No. 47**

PROCESO: 76 001 33 33- 2018 00017 -00  
ACTOR: JORGE IVAN PALACIOS SANCHEZ  
CONTRA: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION FONDO  
PRESTACIONES DEL MAGISTERIO  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, dieciocho (18) de junio del año dos mil diecinueve (2019)

Se fija fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA para el día 26 de junio de 2019 a las 11:00 am

COPIESE Y NOTIFIQUESE

  
MARISOL APRAEZ BENAVIDES  
JUEZ

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. \_\_\_\_\_, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día \_\_\_\_\_

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

**PIEDAD PATRICIA PINEDA PINILLA**  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI

**AUTO DE SUSTANCIACION No. 48**

PROCESO: 76 001 33 33- 011 2018 00156 -00  
ACTOR: EDGAR PEREZ ASTUDILLO  
CONTRA: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION FONDO  
PRESTACIONES DEL MAGISTERIO  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, dieciocho (18) de junio del año dos mil diecinueve (2019)

Se fija fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA para el día 26 de junio de 2019 a las 11:00 am

**COPIESE Y NOTIFIQUESE**

**MARISOL APRAEZ BENAVIDES  
JUEZ**

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. \_\_\_\_\_, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día \_\_\_\_\_

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

**PIEDAD PATRICIA PINEDA PINILLA  
Secretaria**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI

**AUTO DE SUSTANCIACION No. 50**

PROCESO: 76 001 33 33- 011 2018 00018 -00  
ACTOR: MARIA DEL SOCORRO MONTES GONZALEZ  
CONTRA: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION FONDO  
PRESTACIONES DEL MAGISTERIO  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, dieciocho (18) de junio del año dos mil diecinueve (2019)

Se fija fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA para el día 26 de junio de 2019 a las 11:00 am

COPIESE Y NOTIFIQUESE

MARISOL APRAEZ BENAVIDES  
JUEZ

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. \_\_\_\_\_, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día \_\_\_\_\_

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINEDA PINILLA  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL  
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019).

**AUTO N° 17**

PROCESO No. **76001-33-33-011-2019-00089-00**  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: FUNDACIÓN HUELLA PATRIA  
DEMANDADO: EMPRESA DE RECURSOS TECNOLOGICOS S.A. E.R.T.

**Ref. Concede apelación.**

**ASUNTO**

Dentro del proceso de referencia el despacho mediante auto N° 796 del 2 de mayo del año en curso, negó el mandamiento de pago deprecado por la entidad demandante, toda vez que el título base de recaudo judicial tratándose de aquellos que surgen en virtud de un contrato estatal es por su naturaleza complejo, por lo que la parte actora debió allegar todos los documentos que le den fuerza ejecutiva, según se anotó en la citada providencia.<sup>1</sup>

La parte ejecutante dentro del término de ley interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra dicha decisión, argumentando que para el caso en estudio lo correcto sería la inadmisión de la demanda, pues el artículo 90 del C.G. del P., no consagra la causal aludida por el despacho para que proceda el rechazo de la misma.

Teniendo en cuenta lo anterior, solicita se revoque la decisión y en su lugar se inadmita la demanda por falta de requisitos formales, concediéndole el término para subsanar la omisión.

**CONSIDERACIONES**

**1. Procedencia de los recursos contra el mandamiento de pago.**

El artículo 438 del CGP, expresa:

---

<sup>1</sup> Folios 29-32

**“ARTÍCULO 438. RECURSOS CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO.** *El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados”.* (Negrilla y subraya fuera de texto).

La norma transcrita, nos permite colegir lo siguiente:

- i) El auto que libre mandamiento de pago solo admite recurso de reposición.
- ii) El auto que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago, y el que por vía de reposición lo revoque, es apelable.
- iii) Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo, se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando hayan sido notificados todos los ejecutados.

En este orden, debe traerse a colación lo consagrado en el artículo 322, numeral 2º del C.G.P., que reza:

**“ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS.** *El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas: (...)*

**2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición.** *Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.*

(...). (Resalta el Despacho).

Frente al tema, el Consejo de Estado ha discurrido bajo el siguiente temperamento<sup>2</sup>:

*“Así y al seguir los preceptos del referido artículo 299, se tiene que los procesos ejecutivos administrativos, hoy en día, se deben tramitar por las reglas del proceso ejecutivo de que trata el artículo 422 y siguientes de la Ley 1564 de 2012<sup>3</sup>, contenido del Código General del Proceso, dado que el nuevo estatuto derogó las normas del procedimiento civil que se referían al proceso ejecutivo de mayor cuantía.*

*Adicionalmente, **los trámites que se surtan al interior de todo proceso de ejecución, incluyendo la presentación de excepciones<sup>4</sup>, realización de audiencias<sup>5</sup>, sustentaciones y trámite de recursos<sup>6</sup>, también se sujetarán a las previsiones y formalidades del Código General del Proceso, pues el proceso ejecutivo, se debe desarrollar con base en las disposiciones de éste último estatuto procesal y no del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dado que en la normatividad procesal administrativo, no existen normas o reglas especiales para este proceso especial de cobro ejecutivo”.** (Negrilla y subraya propias del Despacho).*

De las normas transcritas y de la jurisprudencia del Alto Tribunal Contencioso Administrativo, es dable concluir que el trámite de los recursos en los procesos ejecutivos, se rige por las disposiciones del Código General del Proceso, en este

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO. SECCION SEGUNDA. Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VELEZ. Providencia del dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 15001-23-33-000-2013-00870-02(0577-17).

<sup>3</sup> Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.

<sup>4</sup> Ver artículo 442 de la Ley 1564 de 2012.

<sup>5</sup> Ver artículos 372 y 373 C.G.P.

<sup>6</sup> Ver artículos 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329 y 330 del C.G.P.

sentido, cuando un auto es apelable, el recurso puede interponerse directamente o en subsidio del recurso de reposición.

En tal virtud, se rechaza por improcedente el recurso de reposición y en este orden de ideas se concederá el de apelación en el efecto suspensivo, pues procede conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del Art 321 del C.G.P.

Por las razones expuestas, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

- 1.- **RECHAZAR** por improcedente el recurso de reposición.
- 2.- **CONCEDER** en el **EFFECTO SUSPENSIVO**, el recurso de APELACIÓN interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra el auto N° 796 del 2 de mayo del año en curso, por medio del cual se negó el mandamiento de pago.
- 3.- **EJECUTORIADA** esta providencia, remítase el presente proceso al Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARISOL APRÁEZ BENAVIDES**  
Juez Once Administrativo de Cali

ATV

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** No. \_\_\_\_\_, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día \_\_\_\_\_.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

**PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA**  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 19

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO  
RADICACION : 76001-33-33-011-2015 00247-00  
DEMANDANTE : LAURENT AMPARO LOAIZA RUIZ  
DEMANDADO : MUNICIPIO DE PALMIRA

Santiago de Cali, trece (13) de junio del año dos mil diecinueve (2019)

Procede el despacho a resolver sobre la excusa presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutada a la continuación a la Audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G. del P., celebrada el 12 de abril del año en curso, y el recurso de apelación frente a la sentencia proferida en la referida Audiencia, en la que se declaró de oficio en forma parcial la excepción de pago de la obligación y se ordenó seguir adelante la ejecución.

Para resolver se,

**CONSIDERA**

El artículo 372 del C.G. del P., aplicable en el presente asunto por disposición del artículo 306 del CPACA, es del siguiente tenor:

*“(...) 9. **Sentencia.** Salvo que se requiera la práctica de otras pruebas, a continuación, en la misma audiencia y oídas las partes hasta por veinte (20) minutos cada una, **el juez dictará sentencia.** (...)”*

En virtud de la citada norma esta Juez en Audiencia celebrada el día 12 de abril de 2019, dictó sentencia N° 35 ordenando seguir adelante con la ejecución, la cual fue notificada en estrados, atendiendo a lo dispuesto en el inciso 4 del numeral 5 del artículo 373 ibídem que dispone:

*“(...) Cuando la sentencia se profiera en forma oral, la apelación se sujetará a lo previsto en el inciso primero del numeral 1 del artículo 322 (...)”*

En este orden, es importante traer a colación lo consagrado en el artículo 322, numeral 1º del estatuto procesal., que reza:

***“ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas: (...)***

***1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada.***

*(...)*”. (Resalta el Despacho).

Frente al tema, el Consejo de Estado ha discurrido bajo el siguiente temperamento<sup>1</sup>:

*“Así y al seguir los preceptos del referido artículo 299, se tiene que los procesos ejecutivos administrativos, hoy en día, se deben tramitar por las reglas del proceso ejecutivo de que trata el artículo 422 y siguientes de la Ley 1564 de 2012<sup>2</sup>, contenido del Código General del Proceso, dado que el nuevo estatuto derogó las normas del procedimiento civil que se referían al proceso ejecutivo de mayor cuantía.*

*Adicionalmente, los trámites que se surtan al interior de todo proceso de ejecución, incluyendo la presentación de excepciones<sup>3</sup>, realización de audiencias<sup>4</sup>, sustentaciones y trámite de recursos<sup>5</sup>, también se sujetarán a las previsiones y formalidades del Código General del Proceso, pues el proceso ejecutivo, se debe desarrollar con base en las disposiciones de éste último estatuto procesal y no del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dado que en la normatividad procesal administrativo, no existen normas o reglas especiales para este proceso especial de cobro ejecutivo”. (Negrilla y subraya propias del Despacho).*

De las normas transcritas y de la jurisprudencia del Alto Tribunal Contencioso Administrativo, es dable concluir que el trámite de los recursos en los procesos ejecutivos, se rige por las disposiciones del Código General del Proceso, en este sentido, cuando la decisión es pronunciada en audiencia la decisión queda notificada en estrados apenas pronunciada y el recurso debe interponerse verbalmente de inmediato.

Solo en el caso que la decisión sea pronunciada por fuera de audiencia, el término para apelar es de tres días contados desde el siguiente a la notificación, ya sea que esta se haya hecho personalmente, por aviso, o por estado según el caso, situación opuesta a la regulación establecida en el C.P.A.C.A. donde el término para apelar una sentencia es de diez (10) días siguientes a su notificación.<sup>6</sup>

En el caso que nos ocupa, en la plurimencionada Audiencia se dictó sentencia la cual de conformidad con las normas procesales transcritas quedó debidamente

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO. SECCION SEGUNDA. Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VELEZ. Providencia del dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 15001-23-33-000-2013-00870-02(0577-17).

<sup>2</sup> Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.

<sup>3</sup> Ver artículo 442 de la Ley 1564 de 2012.

<sup>4</sup> Ver artículos 372 y 373 C.G.P.

<sup>5</sup> Ver artículos 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329 y 330 del C.G.P.

<sup>6</sup> Ver artículo 247 del CPACA.

ejecutoriada en la fecha, es decir, el 12 de abril del 2019, pues la decisión fue notificada en Estrados.

Ahora bien, la apoderada del MUNICIPIO DE PALMIRA registra que en la fecha de la Audiencia se encontraba incapacitada producto de un cuadro de gastroenteritis viral, afirmación respaldada por la incapacidad médica otorgada por la doctora Maria Victoria Ordoñez sin allegar la historia clínica que evidencie la consulta respectiva.

En este punto es necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 372 numeral 3 del C.G. del P., aplicable a este asunto.

Reza la citada norma

*"3. **Inasistencia.** La inasistencia de las partes o sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrán justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.*

*Si la parte y su apoderado o sólo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.*

*Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, sólo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez sólo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y sólo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que hubieren derivado de la inasistencia. (...)"*

La situación que ahora se presenta debe ser valorada por esta juzgadora a fin de concluir si se trata de una justificación fundamentada en la fuerza mayor o el caso fortuito.

El artículo 64 del Código Civil de Colombiano establece que "se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc."

El Consejo de Estado en sentencia del 26 de febrero de 2004, Exp 13833, C.P. German Rodríguez Villamizar, sección tercera precisó frente a los sucesos constitutivos de fuerza mayor lo siguiente:

*"Para efectos de la distinción, y de acuerdo con la doctrina<sup>7</sup> se entiende que la fuerza mayor debe ser:*

**1) Exterior:** esto es que "está dotado de una fuerza destructora abstracta, cuya realización no es determinada, ni aun indirectamente por la actividad del ofensor".

<sup>7</sup> PEIRANO FACIO. Jorge. Responsabilidad Extracontractual. 3º ed. Temis. Bogotá. 1981. Págs. 451 a 459.

**2) Irresistible:** esto es que ocurrido el hecho el ofensor se encuentra en tal situación que no puede actuar sino del modo que lo ha hecho”

**3) imprevisible:** cuando el suceso escapa a las previsiones normales, esto es, que ante la conducta prudente adoptada por quien lo alega, era imposible pronosticarlo o predecirla<sup>8</sup>

*A su vez, el caso fortuito debe ser interior, no porque nazca del fuero interno de la persona, sino porque proviene de la propia estructura de la actividad riesgosa, puede ser desconocido y permanecer oculto, En tales condiciones, según la doctrina se confunde con el riesgo profesional y por tanto no constituye una causa de exención de responsabilidad”*

En relación con la excusa medica presentada por la abogada del MUNICIPIO DE PALMIRA se observa que la misma no constituye un caso fortuito o fuerza mayor, pues la incapacidad si bien es cierto se dio para el día de la audiencia (12 de abril del año 2019), en la misma aunque no se registra la hora de llegada al consultorio, pues fue expedida por médico particular, se anota que el cuadro clínico que la llevó a ser incapacitada por “gastroenteritis viral” se había manifestado con 2 días de anterioridad a la fecha, lo que implica que dicha togada pudo haber previsto que por su situación clínica era probable que no pudiera concurrir a la audiencia fijada por este Despacho, por lo que podía sustituir el poder a otro profesional del derecho de la entidad a fin de que atendiera la audiencia, más aun tratándose de un ente territorial quienes cuentan con un número significativo de abogados que podían atender el caso.

Aunado a lo anterior, advierte este Despacho que la incapacidad médica presentada se itera de médico particular, carece de la firma del galeno que la otorgó y además no se allego historia clínica que la respaldara.

En consecuencia de lo anterior la abogada de la entidad demandada estaba en condiciones de sustituir el poder a un profesional del derecho de la misma entidad demandada, pero no esperar a que se evacue la audiencia para allegar la incapacidad médica respectiva y pretender revivir términos procesales los cuales son perentorios.

En virtud de lo expuesto se negará la excusa presentada por la apoderada judicial de la parte demandada MUNICIPIO DE PALMIRA y se ordenará continuar con el trámite procesal pertinente.

Así las cosas, el Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Cali,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la excusa presentada por la apoderada judicial de la parte demandada MUNICIPIO DE PALMIRA

**SEGUNDO: NEGAR** el recurso de apelación presentado por la entidad ejecutada, por extemporáneo de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

<sup>8</sup> Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil. Sentencia de 13 de noviembre de 1962.

**TERCERO: CONTINUAR** con el trámite procesal pertinente

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**MARISOL APRÁEZ BENAVIDES**  
**JUEZ**

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. \_\_\_\_\_, el cual se insertó en los medios informáticos el día \_\_\_\_\_

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

**PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA**  
**Secretaria**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI

**AUTO DE SUSTANCIACION No. 57**

PROCESO: 76 001 33 33- 011 2018 00097 -00  
ACTOR: LUZ MARINA JARAMILLO ARBOLEDA  
CONTRA: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION FONDO  
PRESTACIONES DEL MAGISTERIO Y OTRO  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, dieciocho (18) de junio del año dos mil diecinueve (2019)

Se fija fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA para el día 27 de junio de 2019 a las 2:30 PM

**COPIESE Y NOTIFIQUESE**

**MARISOL APRAEZ BENAVIDES  
JUEZ**

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. \_\_\_\_\_, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día \_\_\_\_\_

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

**PIEDAD PATRICIA PINEDA PINILLA**  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACION No. 11

PROCESO: 76 001 33 33- 011 2018 00226 -00  
ACTOR: ORLANDO SUAREZ BETANCOURT  
CONTRA: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION FONDO  
PRESTACIONES DEL MAGISTERIO Y OTRO  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, dieciocho (18) de junio del año dos mil diecinueve (2019)

Se fija fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA para el día 27 de junio de 2019 a las 2:30 pm

COPIESE Y NOTIFIQUESE

MARISOL APRAEZ BENAVIDES  
JUEZ

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. \_\_\_\_\_, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día \_\_\_\_\_

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINEDA PINILLA  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI

**AUTO DE SUSTANCIACION No. 58**

PROCESO: 76 001 33 33- 011 2018 00168 -00  
ACTOR: MARIA SERGINA CONCHA ARCE  
CONTRA: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION FONDO  
PRESTACIONES DEL MAGISTERIO Y OTRO  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, dieciocho (18) de junio del año dos mil diecinueve (2019)

Se fija fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA para el **día 27 de junio de 2019 a las 2:30PM**

COPIESE Y NOTIFIQUESE

MARISOL APRAEZ BENAVIDES  
JUEZ

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. \_\_\_\_\_, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día \_\_\_\_\_

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINEDA PINILLA  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Auto Sustanciación No. 20

PROCESO NO. 76001-33-33-011-2014-00308-00  
DEMANDANTE: LINDA KATHERINE MONTANCHEZ Y OTROS  
DEMANDADO: INPEC  
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

En escrito presentado el 17 de mayo de 2019 la apoderada judicial de la parte demandante manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda respecto al Municipio De Santiago De Cali (Folio 349); el Despacho dando aplicación a lo dispuesto en el Num. 4 del último del Artículo 316 del C.G. del P., por remisión expresa del Art. 306 del CPACA, **DISPONE:** CORRER traslado por tres (3) días a la parte demandada, de la solicitud de desistimiento para que se pronuncie sobre ella dentro de dicho término, haciéndole saber que en caso de no haber oposición se decretará el desistimiento sin condena en costas.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**MARISOL APRAEZ BENAVIDES**

Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. \_\_\_\_\_, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama

Judicial del día \_\_\_\_\_

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA  
Secretaria